

cia de Tumbes, y se embarcan en su puerto y aún en Paita, como mercaderías peruanas, para el consumo de toda la República.

Estos artículos se rescatan en gran parte con mercaderías importadas por Tumbes é introducidas al Ecuador, clandestinamente.

Los centros productores de tales artículos del Ecuador, encuentran vías cortas y fáciles por nuestro territorio, y por esto tal vez, la alguna diferencia entre los aranceles de Aduana, y, seguramente, el contrabando que hoy se hace por Tumbes; han establecido relaciones comerciales de importación, difíciles de destruir y cuyo desarrollo debiera más bien fomentarse.

Pero el establecimiento de una Aduana, cuyo principal servicio debe ser para comercio de tránsito al Ecuador, requiere estudios de acuerdo con aquella República.

Basta por ahora apuntar, que ya, en 1867, se estipuló con el Ecuador un tratado de tránsito de mercaderías por Paita, y que si algún inconveniente hubo para hacerlo práctico, tal inconveniente desaparece en Tumbes, por el cuasi nulo consumo de esta Provincia.

Callao, Octubre 14 de 1887.

Excmo. Señor.

P. el S. D.

Pedro Melgar.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar el artículo 1.º del proyecto, y fué desechado.

Los demás artículos del proyecto no se votaron, por no tener razón de ser, una vez desechado el primero.

Se puso en debate el dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda.

Sin observación se procedió á votar y fué aprobado.

En seguida, S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana, á la hora de Reglamento.

Por la Redacción:—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA

27.<sup>a</sup> Sesión, del Viernes 4 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea).

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Ara-

na, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Castro Zaldivar, Carranza, Cárdenas, Dyer, Flores, Gamboa, García, Jessup, Loli, Lina, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzmán, Ortiz de Zevallos, Olacoechea J. A., Peña y Coronel, Paredes, Rodulfo, Seminario y Yáscónes, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el informe expedido por la Corte Superior de este distrito judicial, el oficio que, á solicitud del H. señor Philipps, se le pasó, en 25 del mes último, relativo á conocer el estado de los juicios seguidos á don Mariano Vargas.

A conocimiento del expresado señor.

Del mismo, comunicando que, para expedir el informe que se ha solicitado de su Despacho, en el proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo para establecer en la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas, dos nuevos ramos de enseñanza,—de Ingenieros industriales é Ingenieros militares—se ha dispuesto que informe, previamente, sobre el particular, la Dirección del mencionado establecimiento.

A las Comisiones que pidieron el informe.

Del mismo, comunicando que se ha pedido informe al señor juez de rematados, sobre la conducta observada por la reo Rosa Carrasco, ordenándole, á la vez, remita los autos respectivos, para enviarlos á esta H. Cámara; como lo ha solicitado la H. Comisión de Justicia.

Al archivo, con conocimiento de la expresada Comisión.

Del mismo señor Ministro, remitiendo los autos en cuatro cuadernos f. 133, 135, 152 y 153, seguidos contra el presbítero don Celedonio Vargas; é indicando, á la vez, que se ha pedido informe á la Dirección del Panóptico, sobre la conducta observada por el mencionado reo, como lo solicita la Comisión de Justicia de esta H. Cámara.

Con conocimiento de la expresada Comisión, al archivo,



De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando, en revisión, el proyecto sometido por el Ejecutivo, sobre inversión de los fondos públicos por los respectivos Ministerios.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobada la adición, hecha por esta H. Cámara, al artículo 1.º del proyecto que vino en revisión, sobre billetes de lotería; pasándose, en consecuencia, los antecedentes, á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

Del mismo, mandando, en revisión, el proyecto presentado en la Legislatura de 1890, por el H. señor Bendezú, y aprobado por esa H. Cámara en sesión de dos de los corrientes, por el que se reforma el artículo 85 de la Constitución, en el sentido de que el período Presidencial, en adelante, dure seis años.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, remitiendo con igual fin, la resolución expedida por esa H. Cámara, sobre la solicitud de don Alberto Cáceres, para que se le dispense el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

A la Comisión de Instrucción.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, á petición del H. Diputado señor Jorge Durand, el pronto despacho del proyecto por el que se anexa el distrito de Chavín á la Provincia de Huamalis.

A la Comisión que entiende del asunto.

#### PROYECTOS

De los señores Castro Zaldivar, Villanueva y Normand, adicionando el proyecto, ya aprobado, sobre construcción del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, en los términos que constan en dicha adición.

Después de retirar el señor Zegarra el pedido que hizo para que se dispensase á la adición del trámite de Comisión, se la pasó á la de Obras Públicas.

#### DICTÁMENES.

De la Comisión de Constitución, en el proyecto del señor Polar, sobre reforma de varios artículos del Código de Enjuiciamientos Civil.

De la de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión, sobre canalización del río Huatanay, de la Ciudad del Cuzco.

De la de Premios, en la solicitud de doña Isabel Uria viuda de Mora, con dos firmas.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

#### SOLICITUDES

De doña Amalia Lastra, viuda del Coronel don Agustín Moreno, pidiendo gracia.

A la Comisión de Premios.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Castro Zaldivar hizo presente, que no concurrió á la Cámara anterior, por motivo de enfermedad, como le constaba al H. señor Villanueva, á quien pidió pusiera el hecho en conocimiento de S. E.

El señor Boza, pidió que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva remitir una razón de los alcances deducidos por el Tribunal Mayor de Cuentas en las juzgadas de 1886 á la fecha, para, en vista de ella, proponer lo conveniente.

Así se dispuso.

El señor Montoya, indicó que, hacia más de ocho días, tenía presentados dos proyectos, uno sobre nulidad de los actos del Congreso de 1894 y los administrativos de los gobiernos Borgoño y Cáceres, y el otro sobre amnistía, y como hasta la fecha no se hubiese dictaminado sobre ninguno de ellos, pidió que, conforme al Reglamento, se pusiesen á la orden del día, para su discusión.

Después de las explicaciones dadas por el Secretario Sr. Eguiguren, S. E. exitó el celo de las Comisiones que conocen de los indicados proyectos.

El señor Luna, pidió que se oficiase al señor Ministro de Hacienda para que se sirva remitir una razón de lo que la Tesorería General adeuda á la Departamental del Cuzco, por la inversión que de sus fondos ha hecho en gastos de carácter general, á fin de conocer ese dato y, en vista de él, hacer la moción conveniente.

Se accedió al pedido.

#### ORDEN DEL DÍA

Se leyó el siguiente dictamen de



la Comisión de Constitución, en el proyecto del señor Polar, sobre reforma de algunos artículos del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Una de las corruptelas introducidas en la administración de Justicia, que más retarda la prosecución de los juicios y provoca más justas quejas de los litigantes, es el abuso que se ha hecho de los recursos de queja, aparejados con copias incompletas y que originan el pedido de autos que se hacen por los Tribunales Superiores, ó la suspensión de procedimientos ordenados por los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia. A cortar esta corruptela y á espeditar las actuaciones, dando á la vez garantías al litigante, tiende el proyecto que precede, que vuestra Comisión ha estudiado y cuya aceptación recomienda.

El que formule una queja tiene que acompañar á ella las copias de las piezas pertinentes que indique el Juez de la causa, que, como conocedor del proceso, sabe bien cuáles son las indispensables para formar juicio completo. Los Tribunales Superiores gozan del derecho de mandar completar esas copias ó de pedir los autos originales; pero este pedido no suspende la jurisdicción y, en todo caso, debe quedar terminado antes de ocho días, ya sea por la resolución de la queja ó por la devolución de los originales.

Algo análogo se estatuye con respecto á los Juzgados de Paz, y de este modo ya el litigante malicioso no teniendo aliciente para la queja, no la interpondrá como moratoria del juicio, sino solo en los casos en que se crea dañado y espere obtener del Superior la reparación del daño.

Por lo expuesto, vuestra Comisión es de parecer que aprobéis el proyecto referido.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 4 de 1895.

(Fimado)—C. R. Polar—Ricardo Ortiz de Zavallos—E. Cayo y Tagle.

Opinándose en el anterior dictamen por la aceptación, se puso en

debate el proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

El Congreso &.

Considerando:

Que es necesario cortar los abusos introducidos en la administración de Justicia, dando garantías y facilidades al litigante de buena fé;

Que es viciosa la tramitación actual de los recursos de queja y de las apelaciones concedidas solo en el efecto devolutivo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup>. Cuando se conceda la apelación en un solo efecto, lo mismo que cuando se pidan copias para interponer el recurso de queja, se mandarán insertar en la copia, á costa del que la pidiere, las piezas que el Juez ó Tribunal considere necesarias para que el Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.

Art. 2.<sup>o</sup>. Si el Superior no considerase bastantes las copias, puede mandar que se completen á costa del que interpuso la queja, ó pedir los autos originales.

Art. 3.<sup>o</sup>. El Juez ó Tribunal inferior, en el caso de petición de autos, no los remitirá al Superior sino después de haber hecho sacar las copias necesarias para continuar dictando sus providencias, si así lo solicita la parte á quien perjudica la remisión.

Art. 4.<sup>o</sup>. Los Tribunales que pidan los autos origiales, deberán devolverlos dentro de ocho días después que lleguen á su poder.

Art. 5.<sup>o</sup>. Cuando los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia suspendan los procedimientos de los de Paz, por queja interpuesta, deberán resolver ésta dentro de ocho días, bajo responsabilidad.

Art. 6.<sup>o</sup>. Quedan derogados los artículos 1679, 1680, 1685 y 1686, del Código de Enjuiciamientos Civil.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 27 de 1895.

C. R. Polar.

A indicación del señor Bejarano, se dió lectura á los artículos del Código de Enjuiciamientos Civil, cuya <sup>1.<sup>a</sup></sup> <sup>2.<sup>a</sup></sup> <sup>3.<sup>a</sup></sup> <sup>4.<sup>a</sup></sup> <sup>5.<sup>a</sup></sup> <sup>6.<sup>a</sup></sup> <sup>7.<sup>a</sup></sup> <sup>8.<sup>a</sup></sup> <sup>9.<sup>a</sup></sup> <sup>10.<sup>a</sup></sup> <sup>11.<sup>a</sup></sup> <sup>12.<sup>a</sup></sup> <sup>13.<sup>a</sup></sup> <sup>14.<sup>a</sup></sup> <sup>15.<sup>a</sup></sup> <sup>16.<sup>a</sup></sup> <sup>17.<sup>a</sup></sup> <sup>18.<sup>a</sup></sup> <sup>19.<sup>a</sup></sup> <sup>20.<sup>a</sup></sup> <sup>21.<sup>a</sup></sup> <sup>22.<sup>a</sup></sup> <sup>23.<sup>a</sup></sup> <sup>24.<sup>a</sup></sup> <sup>25.<sup>a</sup></sup> <sup>26.<sup>a</sup></sup> <sup>27.<sup>a</sup></sup> <sup>28.<sup>a</sup></sup> <sup>29.<sup>a</sup></sup> <sup>30.<sup>a</sup></sup> <sup>31.<sup>a</sup></sup> <sup>32.<sup>a</sup></sup> <sup>33.<sup>a</sup></sup> <sup>34.<sup>a</sup></sup> <sup>35.<sup>a</sup></sup> <sup>36.<sup>a</sup></sup> <sup>37.<sup>a</sup></sup> <sup>38.<sup>a</sup></sup> <sup>39.<sup>a</sup></sup> <sup>40.<sup>a</sup></sup> <sup>41.<sup>a</sup></sup> <sup>42.<sup>a</sup></sup> <sup>43.<sup>a</sup></sup> <sup>44.<sup>a</sup></sup> <sup>45.<sup>a</sup></sup> <sup>46.<sup>a</sup></sup> <sup>47.<sup>a</sup></sup> <sup>48.<sup>a</sup></sup> <sup>49.<sup>a</sup></sup> <sup>50.<sup>a</sup></sup> <sup>51.<sup>a</sup></sup> <sup>52.<sup>a</sup></sup> <sup>53.<sup>a</sup></sup> <sup>54.<sup>a</sup></sup> <sup>55.<sup>a</sup></sup> <sup>56.<sup>a</sup></sup> <sup>57.<sup>a</sup></sup> <sup>58.<sup>a</sup></sup> <sup>59.<sup>a</sup></sup> <sup>60.<sup>a</sup></sup> <sup>61.<sup>a</sup></sup> <sup>62.<sup>a</sup></sup> <sup>63.<sup>a</sup></sup> <sup>64.<sup>a</sup></sup> <sup>65.<sup>a</sup></sup> <sup>66.<sup>a</sup></sup> <sup>67.<sup>a</sup></sup> <sup>68.<sup>a</sup></sup> <sup>69.<sup>a</sup></sup> <sup>70.<sup>a</sup></sup> <sup>71.<sup>a</sup></sup> <sup>72.<sup>a</sup></sup> <sup>73.<sup>a</sup></sup> <sup>74.<sup>a</sup></sup> <sup>75.<sup>a</sup></sup> <sup>76.<sup>a</sup></sup> <sup>77.<sup>a</sup></sup> <sup>78.<sup>a</sup></sup> <sup>79.<sup>a</sup></sup> <sup>80.<sup>a</sup></sup> <sup>81.<sup>a</sup></sup> <sup>82.<sup>a</sup></sup> <sup>83.<sup>a</sup></sup> <sup>84.<sup>a</sup></sup> <sup>85.<sup>a</sup></sup> <sup>86.<sup>a</sup></sup> <sup>87.<sup>a</sup></sup> <sup>88.<sup>a</sup></sup> <sup>89.<sup>a</sup></sup> <sup>90.<sup>a</sup></sup> <sup>91.<sup>a</sup></sup> <sup>92.<sup>a</sup></sup> <sup>93.<sup>a</sup></sup> <sup>94.<sup>a</sup></sup> <sup>95.<sup>a</sup></sup> <sup>96.<sup>a</sup></sup> <sup>97.<sup>a</sup></sup> <sup>98.<sup>a</sup></sup> <sup>99.<sup>a</sup></sup> <sup>100.<sup>a</sup></sup> <sup>101.<sup>a</sup></sup> <sup>102.<sup>a</sup></sup> <sup>103.<sup>a</sup></sup> <sup>104.<sup>a</sup></sup> <sup>105.<sup>a</sup></sup> <sup>106.<sup>a</sup></sup> <sup>107.<sup>a</sup></sup> <sup>108.<sup>a</sup></sup> <sup>109.<sup>a</sup></sup> <sup>110.<sup>a</sup></sup> <sup>111.<sup>a</sup></sup> <sup>112.<sup>a</sup></sup> <sup>113.<sup>a</sup></sup> <sup>114.<sup>a</sup></sup> <sup>115.<sup>a</sup></sup> <sup>116.<sup>a</sup></sup> <sup>117.<sup>a</sup></sup> <sup>118.<sup>a</sup></sup> <sup>119.<sup>a</sup></sup> <sup>120.<sup>a</sup></sup> <sup>121.<sup>a</sup></sup> <sup>122.<sup>a</sup></sup> <sup>123.<sup>a</sup></sup> <sup>124.<sup>a</sup></sup> <sup>125.<sup>a</sup></sup> <sup>126.<sup>a</sup></sup> <sup>127.<sup>a</sup></sup> <sup>128.<sup>a</sup></sup> <sup>129.<sup>a</sup></sup> <sup>130.<sup>a</sup></sup> <sup>131.<sup>a</sup></sup> <sup>132.<sup>a</sup></sup> <sup>133.<sup>a</sup></sup> <sup>134.<sup>a</sup></sup> <sup>135.<sup>a</sup></sup> <sup>136.<sup>a</sup></sup> <sup>137.<sup>a</sup></sup> <sup>138.<sup>a</sup></sup> <sup>139.<sup>a</sup></sup> <sup>140.<sup>a</sup></sup> <sup>141.<sup>a</sup></sup> <sup>142.<sup>a</sup></sup> <sup>143.<sup>a</sup></sup> <sup>144.<sup>a</sup></sup> <sup>145.<sup>a</sup></sup> <sup>146.<sup>a</sup></sup> <sup>147.<sup>a</sup></sup> <sup>148.<sup>a</sup></sup> <sup>149.<sup>a</sup></sup> <sup>150.<sup>a</sup></sup> <sup>151.<sup>a</sup></sup> <sup>152.<sup>a</sup></sup> <sup>153.<sup>a</sup></sup> <sup>154.<sup>a</sup></sup> <sup>155.<sup>a</sup></sup> <sup>156.<sup>a</sup></sup> <sup>157.<sup>a</sup></sup> <sup>158.<sup>a</sup></sup> <sup>159.<sup>a</sup></sup> <sup>160.<sup>a</sup></sup> <sup>161.<sup>a</sup></sup> <sup>162.<sup>a</sup></sup> <sup>163.<sup>a</sup></sup> <sup>164.<sup>a</sup></sup> <sup>165.<sup>a</sup></sup> <sup>166.<sup>a</sup></sup> <sup>167.<sup>a</sup></sup> <sup>168.<sup>a</sup></sup> <sup>169.<sup>a</sup></sup> <sup>170.<sup>a</sup></sup> <sup>171.<sup>a</sup></sup> <sup>172.<sup>a</sup></sup> <sup>173.<sup>a</sup></sup> <sup>174.<sup>a</sup></sup> <sup>175.<sup>a</sup></sup> <sup>176.<sup>a</sup></sup> <sup>177.<sup>a</sup></sup> <sup>178.<sup>a</sup></sup> <sup>179.<sup>a</sup></sup> <sup>180.<sup>a</sup></sup> <sup>181.<sup>a</sup></sup> <sup>182.<sup>a</sup></sup> <sup>183.<sup>a</sup></sup> <sup>184.<sup>a</sup></sup> <sup>185.<sup>a</sup></sup> <sup>186.<sup>a</sup></sup> <sup>187.<sup>a</sup></sup> <sup>188.<sup>a</sup></sup> <sup>189.<sup>a</sup></sup> <sup>190.<sup>a</sup></sup> <sup>191.<sup>a</sup></sup> <sup>192.<sup>a</sup></sup> <sup>193.<sup>a</sup></sup> <sup>194.<sup>a</sup></sup> <sup>195.<sup>a</sup></sup> <sup>196.<sup>a</sup></sup> <sup>197.<sup>a</sup></sup> <sup>198.<sup>a</sup></sup> <sup>199.<sup>a</sup></sup> <sup>200.<sup>a</sup></sup> <sup>201.<sup>a</sup></sup> <sup>202.<sup>a</sup></sup> <sup>203.<sup>a</sup></sup> <sup>204.<sup>a</sup></sup> <sup>205.<sup>a</sup></sup> <sup>206.<sup>a</sup></sup> <sup>207.<sup>a</sup></sup> <sup>208.<sup>a</sup></sup> <sup>209.<sup>a</sup></sup> <sup>210.<sup>a</sup></sup> <sup>211.<sup>a</sup></sup> <sup>212.<sup>a</sup></sup> <sup>213.<sup>a</sup></sup> <sup>214.<sup>a</sup></sup> <sup>215.<sup>a</sup></sup> <sup>216.<sup>a</sup></sup> <sup>217.<sup>a</sup></sup> <sup>218.<sup>a</sup></sup> <sup>219.<sup>a</sup></sup> <sup>220.<sup>a</sup></sup> <sup>221.<sup>a</sup></sup> <sup>222.<sup>a</sup></sup> <sup>223.<sup>a</sup></sup> <sup>224.<sup>a</sup></sup> <sup>225.<sup>a</sup></sup> <sup>226.<sup>a</sup></sup> <sup>227.<sup>a</sup></sup> <sup>228.<sup>a</sup></sup> <sup>229.<sup>a</sup></sup> <sup>230.<sup>a</sup></sup> <sup>231.<sup>a</sup></sup> <sup>232.<sup>a</sup></sup> <sup>233.<sup>a</sup></sup> <sup>234.<sup>a</sup></sup> <sup>235.<sup>a</sup></sup> <sup>236.<sup>a</sup></sup> <sup>237.<sup>a</sup></sup> <sup>238.<sup>a</sup></sup> <sup>239.<sup>a</sup></sup> <sup>240.<sup>a</sup></sup> <sup>241.<sup>a</sup></sup> <sup>242.<sup>a</sup></sup> <sup>243.<sup>a</sup></sup> <sup>244.<sup>a</sup></sup> <sup>245.<sup>a</sup></sup> <sup>246.<sup>a</sup></sup> <sup>247.<sup>a</sup></sup> <sup>248.<sup>a</sup></sup> <sup>249.<sup>a</sup></sup> <sup>250.<sup>a</sup></sup> <sup>251.<sup>a</sup></sup> <sup>252.<sup>a</sup></sup> <sup>253.<sup>a</sup></sup> <sup>254.<sup>a</sup></sup> <sup>255.<sup>a</sup></sup> <sup>256.<sup>a</sup></sup> <sup>257.<sup>a</sup></sup> <sup>258.<sup>a</sup></sup> <sup>259.<sup>a</sup></sup> <sup>260.<sup>a</sup></sup> <sup>261.<sup>a</sup></sup> <sup>262.<sup>a</sup></sup> <sup>263.<sup>a</sup></sup> <sup>264.<sup>a</sup></sup> <sup>265.<sup>a</sup></sup> <sup>266.<sup>a</sup></sup> <sup>267.<sup>a</sup></sup> <sup>268.<sup>a</sup></sup> <sup>269.<sup>a</sup></sup> <sup>270.<sup>a</sup></sup> <sup>271.<sup>a</sup></sup> <sup>272.<sup>a</sup></sup> <sup>273.<sup>a</sup></sup> <sup>274.<sup>a</sup></sup> <sup>275.<sup>a</sup></sup> <sup>276.<sup>a</sup></sup> <sup>277.<sup>a</sup></sup> <sup>278.<sup>a</sup></sup> <sup>279.<sup>a</sup></sup> <sup>280.<sup>a</sup></sup> <sup>281.<sup>a</sup></sup> <sup>282.<sup>a</sup></sup> <sup>283.<sup>a</sup></sup> <sup>284.<sup>a</sup></sup> <sup>285.<sup>a</sup></sup> <sup>286.<sup>a</sup></sup> <sup>287.<sup>a</sup></sup> <sup>288.<sup>a</sup></sup> <sup>289.<sup>a</sup></sup> <sup>290.<sup>a</sup></sup> <sup>291.<sup>a</sup></sup> <sup>292.<sup>a</sup></sup> <sup>293.<sup>a</sup></sup> <sup>294.<sup>a</sup></sup> <sup>295.<sup>a</sup></sup> <sup>296.<sup>a</sup></sup> <sup>297.<sup>a</sup></sup> <sup>298.<sup>a</sup></sup> <sup>299.<sup>a</sup></sup> <sup>300.<sup>a</sup></sup> <sup>301.<sup>a</sup></sup> <sup>302.<sup>a</sup></sup> <sup>303.<sup>a</sup></sup> <sup>304.<sup>a</sup></sup> <sup>305.<sup>a</sup></sup> <sup>306.<sup>a</sup></sup> <sup>307.<sup>a</sup></sup> <sup>308.<sup>a</sup></sup> <sup>309.<sup>a</sup></sup> <sup>310.<sup>a</sup></sup> <sup>311.<sup>a</sup></sup> <sup>312.<sup>a</sup></sup> <sup>313.<sup>a</sup></sup> <sup>314.<sup>a</sup></sup> <sup>315.<sup>a</sup></sup> <sup>316.<sup>a</sup></sup> <sup>317.<sup>a</sup></sup> <sup>318.<sup>a</sup></sup> <sup>319.<sup>a</sup></sup> <sup>320.<sup>a</sup></sup> <sup>321.<sup>a</sup></sup> <sup>322.<sup>a</sup></sup> <sup>323.<sup>a</sup></sup> <sup>324.<sup>a</sup></sup> <sup>325.<sup>a</sup></sup> <sup>326.<sup>a</sup></sup> <sup>327.<sup>a</sup></sup> <sup>328.<sup>a</sup></sup> <sup>329.<sup>a</sup></sup> <sup>330.<sup>a</sup></sup> <sup>331.<sup>a</sup></sup> <sup>332.<sup>a</sup></sup> <sup>333.<sup>a</sup></sup> <sup>334.<sup>a</sup></sup> <sup>335.<sup>a</sup></sup> <sup>336.<sup>a</sup></sup> <sup>337.<sup>a</sup></sup> <sup>338.<sup>a</sup></sup> <sup>339.<sup>a</sup></sup> <sup>340.<sup>a</sup></sup> <sup>341.<sup>a</sup></sup> <sup>342.<sup>a</sup></sup> <sup>343.<sup>a</sup></sup> <sup>344.<sup>a</sup></sup> <sup>345.<sup>a</sup></sup> <sup>346.<sup>a</sup></sup> <sup>347.<sup>a</sup></sup> <sup>348.<sup>a</sup></sup> <sup>349.<sup>a</sup></sup> <sup>350.<sup>a</sup></sup> <sup>351.<sup>a</sup></sup> <sup>352.<sup>a</sup></sup> <sup>353.<sup>a</sup></sup> <sup>354.<sup>a</sup></sup> <sup>355.<sup>a</sup></sup> <sup>356.<sup>a</sup></sup> <sup>357.<sup>a</sup></sup> <sup>358.<sup>a</sup></sup> <sup>359.<sup>a</sup></sup> <sup>360.<sup>a</sup></sup> <sup>361.<sup>a</sup></sup> <sup>362.<sup>a</sup></sup> <sup>363.<sup>a</sup></sup> <sup>364.<sup>a</sup></sup> <sup>365.<sup>a</sup></sup> <sup>366.<sup>a</sup></sup> <sup>367.<sup>a</sup></sup> <sup>368.<sup>a</sup></sup> <sup>369.<sup>a</sup></sup> <sup>370.<sup>a</sup></sup> <sup>371.<sup>a</sup></sup> <sup>372.<sup>a</sup></sup> <sup>373.<sup>a</sup></sup> <sup>374.<sup>a</sup></sup> <sup>375.<sup>a</sup></sup> <sup>376.<sup>a</sup></sup> <sup>377.<sup>a</sup></sup> <sup>378.<sup>a</sup></sup> <sup>379.<sup>a</sup></sup> <sup>380.<sup>a</sup></sup> <sup>381.<sup>a</sup></sup> <sup>382.<sup>a</sup></sup> <sup>383.<sup>a</sup></sup> <sup>384.<sup>a</sup></sup> <sup>385.<sup>a</sup></sup> <sup>386.<sup>a</sup></sup> <sup>387.<sup>a</sup></sup> <sup>388.<sup>a</sup></sup> <sup>389.<sup>a</sup></sup> <sup>390.<sup>a</sup></sup> <sup>391.<sup>a</sup></sup> <sup>392.<sup>a</sup></sup> <sup>393.<sup>a</sup></sup> <sup>394.<sup>a</sup></sup> <sup>395.<sup>a</sup></sup> <sup>396.<sup>a</sup></sup> <sup>397.<sup>a</sup></sup> <sup>398.<sup>a</sup></sup> <sup>399.<sup>a</sup></sup> <sup>400.<sup>a</sup></sup> <sup>401.<sup>a</sup></sup> <sup>402.<sup>a</sup></sup> <sup>403.<sup>a</sup></sup> <sup>404.<sup>a</sup></sup> <sup>405.<sup>a</sup></sup> <sup>406.<sup>a</sup></sup> <sup>407.<sup>a</sup></sup> <sup>408.<sup>a</sup></sup> <sup>409.<sup>a</sup></sup> <sup>410.<sup>a</sup></sup> <sup>411.<sup>a</sup></sup> <sup>412.<sup>a</sup></sup> <sup>413.<sup>a</sup></sup> <sup>414.<sup>a</sup></sup> <sup>415.<sup>a</sup></sup> <sup>416.<sup>a</sup></sup> <sup>417.<sup>a</sup></sup> <sup>418.<sup>a</sup></sup> <sup>419.<sup>a</sup></sup> <sup>420.<sup>a</sup></sup> <sup>421.<sup>a</sup></sup> <sup>422.<sup>a</sup></sup> <sup>423.<sup>a</sup></sup> <sup>424.<sup>a</sup></sup> <sup>425.<sup>a</sup></sup> <sup>426.<sup>a</sup></sup> <sup>427.<sup>a</sup></sup> <sup>428.<sup>a</sup></sup> <sup>429.<sup>a</sup></sup> <sup>430.<sup>a</sup></sup> <sup>431.<sup>a</sup></sup> <sup>432.<sup>a</sup></sup> <sup>433.<sup>a</sup></sup> <sup>434.<sup>a</sup></sup> <sup>435.<sup>a</sup></sup> <sup>436.<sup>a</sup></sup> <sup>437.<sup>a</sup></sup> <sup>438.<sup>a</sup></sup> <sup>439.<sup>a</sup></sup> <sup>440.<sup>a</sup></sup> <sup>441.<sup>a</sup></sup> <sup>442.<sup>a</sup></sup> <sup>443.<sup>a</sup></sup> <sup>444.<sup>a</sup></sup> <sup>445.<sup>a</sup></sup> <sup>446.<sup>a</sup></sup> <sup>447.<sup>a</sup></sup> <sup>448.<sup>a</sup></sup> <sup>449.<sup>a</sup></sup> <sup>450.<sup>a</sup></sup> <sup>451.<sup>a</sup></sup> <sup>452.<sup>a</sup></sup> <sup>453.<sup>a</sup></sup> <sup>454.<sup>a</sup></sup> <sup>455.<sup>a</sup></sup> <sup>456.<sup>a</sup></sup> <sup>457.<sup>a</sup></sup> <sup>458.<sup>a</sup></sup> <sup>459.<sup>a</sup></sup> <sup>460.<sup>a</sup></sup> <sup>461.<sup>a</sup></sup> <sup>462.<sup>a</sup></sup> <sup>463.<sup>a</sup></sup> <sup>464.<sup>a</sup></sup> <sup>465.<sup>a</sup></sup> <sup>466.<sup>a</sup></sup> <sup>467.<sup>a</sup></sup> <sup>468.<sup>a</sup></sup> <sup>469.<sup>a</sup></sup> <sup>470.<sup>a</sup></sup> <sup>471.<sup>a</sup></sup> <sup>472.<sup>a</sup></sup> <sup>473.<sup>a</sup></sup> <sup>474.<sup>a</sup></sup> <sup>475.<sup>a</sup></sup> <sup>476.<sup>a</sup></sup> <sup>477.<sup>a</sup></sup> <sup>478.<sup>a</sup></sup> <sup>479.<sup>a</sup></sup> <sup>480.<sup>a</sup></sup> <sup>481.<sup>a</sup></sup> <sup>482.<sup>a</sup></sup> <sup>483.<sup>a</sup></sup> <sup>484.<sup>a</sup></sup> <sup>485.<sup>a</sup></sup> <sup>486.<sup>a</sup></sup> <sup>487.<sup>a</sup></sup> <sup>488.<sup>a</sup></sup> <sup>489.<sup>a</sup></sup> <sup>490.<sup>a</sup></sup> <sup>491.<sup>a</sup></sup> <sup>492.<sup>a</sup></sup> <sup>493.<sup>a</sup></sup> <sup>494.<sup>a</sup></sup> <sup>495.<sup>a</sup></sup> <sup>496.<sup>a</sup></sup> <sup>497.<sup>a</sup></sup> <sup>498.<sup>a</sup></sup> <sup>499.<sup>a</sup></sup> <sup>500.<sup>a</sup></sup> <sup>501.<sup>a</sup></sup> <sup>502.<sup>a</sup></sup> <sup>503.<sup>a</sup></sup> <sup>504.<sup>a</sup></sup> <sup>505.<sup>a</sup></sup> <sup>506.<sup>a</sup></sup> <sup>507.<sup>a</sup></sup> <sup>508.<sup>a</sup></sup> <sup>509.<sup>a</sup></sup> <sup>510.<sup>a</sup></sup> <sup>511.<sup>a</sup></sup> <sup>512.<sup>a</sup></sup> <sup>513.<sup>a</sup></sup> <sup>514.<sup>a</sup></sup> <sup>515.<sup>a</sup></sup> <sup>516.<sup>a</sup></sup> <sup>517.<sup>a</sup></sup> <sup>518.<sup>a</sup></sup> <sup>519.<sup>a</sup></sup> <sup>520.<sup>a</sup></sup> <sup>521.<sup>a</sup></sup> <sup>522.<sup>a</sup></sup> <sup>523.<sup>a</sup></sup> <sup>524.<sup>a</sup></sup> <sup>525.<sup>a</sup></sup> <sup>526.<sup>a</sup></sup> <sup>527.<sup>a</sup></sup> <sup>528.<sup>a</sup></sup> <sup>529.<sup>a</sup></sup> <sup>530.<sup>a</sup></sup> <sup>531.<sup>a</sup></sup> <sup>532.<sup>a</sup></sup> <sup>533.<sup>a</sup></sup> <sup>534.<sup>a</sup></sup> <sup>535.<sup>a</sup></sup> <sup>536.<sup>a</sup></sup> <sup>537.<sup>a</sup></sup> <sup>538.<sup>a</sup></sup> <sup>539.<sup>a</sup></sup> <sup>540.<sup>a</sup></sup> <sup>541.<sup>a</sup></sup> <sup>542.<sup>a</sup></sup> <sup>543.<sup>a</sup></sup> <sup>544.<sup>a</sup></sup> <sup>545.<sup>a</sup></sup> <sup>546.<sup>a</sup></sup> <sup>547.<sup>a</sup></sup> <sup>548.<sup>a</sup></sup> <sup>549.<sup>a</sup></sup> <sup>550.<sup>a</sup></sup> <sup>551.<sup>a</sup></sup> <sup>552.<sup>a</sup></sup> <sup>553.<sup>a</sup></sup> <sup>554.<sup>a</sup></sup> <sup>555.<sup>a</sup></sup> <sup>556.<sup>a</sup></sup> <sup>557.<sup>a</sup></sup> <sup>558.<sup>a</sup></sup> <sup>559.<sup>a</sup></sup> <sup>560.<sup>a</sup></sup> <sup>561.<sup>a</sup></sup> <sup>562.<sup>a</sup></sup> <sup>563.<sup>a</sup></sup> <sup>564.<sup>a</sup></sup> <sup>565.<sup>a</sup></sup> <sup>566.<sup>a</sup></sup> <sup>567.<sup>a</sup></sup> <sup>568.<sup>a</sup></sup> <sup>569.<sup>a</sup></sup> <sup>570.<sup>a</sup></sup> <sup>571.<sup>a</sup></sup> <sup>572.<sup>a</sup></sup> <sup>573.<sup>a</sup></sup> <sup>574.<sup>a</sup></sup> <sup>575.<sup>a</sup></sup> <sup>576.<sup>a</sup></sup> <sup>577.<sup>a</sup></sup> <sup>578.<sup>a</sup></sup> <sup>579.<sup>a</sup></sup> <sup>580.<sup>a</sup></sup> <sup>581.<sup>a</sup></sup> <sup>582.<sup>a</sup></sup> <sup>583.<sup>a</sup></sup> <sup>584.<sup>a</sup></sup> <sup>585.<sup>a</sup></sup> <sup>586.<sup>a</sup></sup> <sup>587.<sup>a</sup></sup> <sup>588.<sup>a</sup></sup> <sup>589.<sup>a</sup></sup> <sup>590.<sup>a</sup></sup> <sup>591.<sup>a</sup></sup> <sup>592.<sup>a</sup></sup> <sup>593.<sup>a</sup></sup> <sup>594.<sup>a</sup></sup> <sup>595.<sup>a</sup></sup> <sup>596.<sup>a</sup></sup> <sup>597.<sup>a</sup></sup> <sup>598.<sup>a</sup></sup> <sup>599.<sup>a</sup></sup> <sup>600.<sup>a</sup></sup> <sup>601.<sup>a</sup></sup> <sup>602.<sup>a</sup></sup> <sup>603.<sup>a</sup></sup> <sup>604.<sup>a</sup></sup> <sup>605.<sup>a</sup></sup> <sup>606.<sup>a</sup></sup> <sup>607.<sup>a</sup></sup> <sup>608.<sup>a</sup></sup> <sup>609.<sup>a</sup></sup> <sup>610.<sup>a</sup></sup> <sup>611.<sup>a</sup></sup> <sup>612.<sup>a</sup></sup> <sup>613.<sup>a</sup></sup> <sup>614.<sup>a</sup></sup> <sup>615.<sup>a</sup></sup> <sup>616.<sup>a</sup></sup> <sup>617.<sup>a</sup></sup> <sup>618.<sup>a</sup></sup> <sup>619.<sup>a</sup></sup> <sup>620.<sup>a</sup></sup> <sup>621.<sup>a</sup></sup> <sup>622.<sup>a</sup></sup> <sup>623.<sup>a</sup></sup> <sup>624.<sup>a</sup></sup> <sup>625.<sup>a</sup></sup> <sup>626.<sup>a</sup></sup> <sup>627.<sup>a</sup></sup> <sup>628.<sup>a</sup></sup> <sup>629.<sup>a</sup></sup> <sup>630.<sup>a</sup></sup> <sup>631.<sup>a</sup></sup> <sup>632.<sup>a</sup></sup> <sup>633.<sup>a</sup></sup> <sup>634.<sup>a</sup></sup> <sup>635.<sup>a</sup></sup> <sup>636.<sup>a</sup></sup> <sup>637.<sup>a</sup></sup> <sup>638.<sup>a</sup></sup> <sup>639.<sup>a</sup></sup> <sup>640.<sup>a</sup></sup> <sup>641.<sup>a</sup></sup> <sup>642.<sup>a</sup></sup> <sup>643.<sup>a</sup></sup> <sup>644.<sup>a</sup></sup> <sup>645.<sup>a</sup></sup> <sup>646.<sup>a</sup></sup> <sup>647.<sup>a</sup></sup> <sup>648.<sup>a</sup></sup> <sup>649.<sup>a</sup></sup> <sup>650.<sup>a</sup></sup> <sup>651.<sup>a</sup></sup> <sup>652.<sup>a</sup></sup> <sup>653.<sup>a</sup></sup> <sup>654.<sup>a</sup></sup> <sup>655.<sup>a</sup></sup> <sup>656.<sup>a</sup></sup> <sup>657.<sup>a</sup></sup> <sup>658.<sup>a</sup></sup> <sup>659.<sup>a</sup></sup> <sup>660.<sup>a</sup></sup> <sup>661.<sup>a</sup></sup> <sup>662.<sup>a</sup></sup> <sup>663.<sup>a</sup></sup> <sup>664.<sup>a</sup></sup> <sup>665.<sup>a</sup></sup> <sup>666.<sup>a</sup></sup> <sup>667.<sup>a</sup></sup> <sup>668.<sup>a</sup></sup> <sup>669.<sup>a</sup></sup> <sup>670.<sup>a</sup></sup> <sup>671.<sup>a</sup></sup> <sup>672.<sup>a</sup></sup> <sup>673.<sup>a</sup></sup> <sup>674.<sup>a</sup></sup> <sup>675.<sup>a</sup></sup> <sup>676.<sup>a</sup></sup> <sup>677.<sup>a</sup></sup> <sup>678.<sup>a</sup></sup> <sup>679.<sup>a</sup></sup> <sup>680.<sup>a</sup></sup> <sup>681.<sup>a</sup></sup> <sup>682.<sup>a</sup></sup> <sup>683.<sup>a</sup></sup> <sup>684.<sup>a</sup></sup> <sup>685.<sup>a</sup></sup> <sup>686.<sup>a</sup></sup> <sup>687.<sup>a</sup></sup> <sup>688.<sup>a</sup></sup> <sup>689.<sup>a</sup></sup> <sup>690.<sup>a</sup></sup> <sup>691.<sup>a</sup></sup> <sup>692.<sup>a</sup></sup> <sup>693.<sup>a</sup></sup> <sup>694.<sup>a</sup></sup> <sup>695.<sup>a</sup></sup> <sup>696.<sup>a</sup></sup> <sup>697.<sup>a</sup></sup> <sup>698.<sup>a</sup></sup> <sup>699.<sup>a</sup></sup> <sup>700.<sup>a</sup></sup> <sup>701.<sup>a</sup></sup> <sup>702.<sup>a</sup></sup> <sup>703.<sup>a</sup></sup> <sup>704.<sup>a</sup></sup> <sup>705.<sup>a</sup></sup> <sup>706.<sup>a</sup></sup> <sup>707.<sup>a</sup></sup> <sup>708.<sup>a</sup></sup> <sup>709.<sup>a</sup></sup> <sup>710.<sup>a</sup></sup> <sup>711.<sup>a</sup></sup> <sup>712.<sup>a</sup></sup> <sup>713.<sup>a</sup></sup> <sup>714.<sup>a</sup></sup> <sup>715.<sup>a</sup></sup> <sup>716.<sup>a</sup></sup> <sup>717.<sup>a</sup></sup> <sup>718.<sup>a</sup></sup> <sup>719.<sup>a</sup></sup> <sup>720.<sup>a</sup></sup> <sup>721.<sup>a</sup></sup> <sup>722.<sup>a</sup></sup> <sup>723.<sup>a</sup></sup> <sup>724.<sup>a</sup></sup> <sup>725.<sup>a</sup></sup> <sup>726.<sup>a</sup></sup> <sup>727.<sup>a</sup></sup> <sup>728.<sup>a</sup></sup> <sup>729.<sup>a</sup></sup> <sup>730.<sup>a</sup></sup> <sup>731.<sup>a</sup></sup> <sup>732.<sup>a</sup></sup> <sup>733.<sup>a</sup></sup> <sup>734.<sup>a</sup></sup> <sup>735.<sup>a</sup></sup> <sup>736.<sup>a</sup></sup> <sup>737.<sup>a</sup></sup> <sup>738.<sup>a</sup></sup> <sup>739.<sup>a</sup></sup> <sup>740.<sup>a</sup></sup> <sup>741.<sup>a</sup></sup> <sup>742.<sup>a</sup></sup> <sup>743.<sup>a</sup></sup> <sup>744.<sup>a</sup></sup> <sup>745.<sup>a</sup></sup> <sup>746.<sup>a</sup></sup> <sup>747.<sup>a</sup></sup> <sup>748.<sup>a</sup></sup> <sup>749.<sup>a</sup></sup> <sup>750.<sup>a</sup></sup> <sup>751.<sup>a</sup></sup> <sup>752.<sup>a</sup></sup> <sup>753.<sup>a</</sup></sup>



Sin discusión, fué aprobado el artículo 1.º del proyecto.

Se procedió á votar el artículo 2.º, y fué igualmente aprobado.

Al votarse el artículo 3.º, el señor Montoya propuso que se reabriera el debate sobre este artículo.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—Creo que es de práctica parlamentaria que se discuta primero en globo, y despues se discuta artículo por artículo.

El señor Presidente.—Lo que se ha puesto en discusión ha sido el dictámen, que está en conformidad con el proyecto.

Ningún señor ha hecho observación alguna, y se ha dado el punto por discutido, en general, y en cada uno de sus artículos.

El señor Zevallos.—Es opuesto Excmo. Señor, al Reglamento, contra las prácticas parlamentarias y hasta contra el buen sentido, que una vez que esté un asunto plenamente discutido, se vuelva á discutir; por lo que me opongo al pedido del H. señor Montoya.

El señor Montoya.—No es lo mismo discutir un proyecto en globo, Excmo Señor, en todo su espíritu y extensión, que discutirlo en cada una de sus cláusulas. Un proyecto puede ser bueno en sí; pero, puede ser que algunas de sus cláusulas sea mala, y despues de discutirse un proyecto en globo, se puede restringir, borrar ó suprimir algunas de sus cláusulas, en que se note que no guarda armonía con el conjunto. Siendo, pues, Excmo. Señor, de práctica parlamentaria que, despues de discutido en conjunto un proyecto se pueda discutir, artículo por artículo, creo conveniente que se reabra la discusión.

El señor Luna.—No es correcto el pedido del H. Senador por Arequipa para que se reabra la discusión terminada por el voto de la H. Cámara, si bien, por otro lado, tiene razón Su Señoría de alegar que, un proyecto de ley que contenga varias disposiciones, puede discutirse en conjunto ó por partes; esto es también evidente; y, á este respecto, si no hay disposiciones terminantes, la práctica ha sido siempre que, al iniciarse, ó durante el curso de la discusión, se solicite por cualquier señor Representante, que el debate se haga por

el proyecto ó que se haga por cada una de sus partes.

Ha podido, pues, pedir en su oportunidad el H. Senador por Arequipa, que se discutiese artículo por artículo; pero en este momento, indudablemente no ha podido hacer esta petición por ningún motivo; porque, según él al Reglamento, se ha puesto en discusión el dictámen, por ser conforme con el proyecto, en cuyo caso ha podido pedir á la vez que se discutiese el proyecto de ley, por contener los detalles de esos artículos. Ya que ha pasado la oportunidad, es indudable que no se puede, por ningún motivo, reabrir la discusión.

He insistido en hacer esta aclaración, para mi bastante comprensible, para que no se crea, ó al menos se interprete desfavorablemente por los extraños á la Cámara, que se ha querido obstruir la discusión de esta ley.

En cuanto á la consulta insinuada, me opongo, porque yo soy, decididamente, opuesto á que se infrinja, en lo más mínimo, las disposiciones del Reglamento; pues según éste, toda discusión terminada no hay razón para que pueda reabrirse, y, además, sería un vicio que puede originar serios peligros. Por sólo esa consideración, me opongo; por lo demás, hubiera querido oír los razonamientos del H. señor Senador por Arequipa, que, indudablemente, me habrían ilustrado sobre esta materia, sin embargo de que, como abogado que soy, no me es desconocida.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—La H. Cámara, así como tiene el derecho de cerrar la discusión, lo tiene, también, de reabrirla, cuando un señor Representante así lo pide: esto es práctica parlamentaria, como ha dicho el H. Senador por Arequipa; pero, debo advertir, que no puede tomarse la palabra por ningún señor Representante, sin que se lo consienta la Cámara, porque no hay nada en discusión. Bien ha procedido, pues, V. E., al decir que consultará á la Cámara para reabrir el debate.

S. E. consultó, si se reabría la discusión, y lo H. Cámara así lo acordó.

El señor Ortiz de Zevallos.—Que conste que estoy en contra del principio que se va á establecer, porque es un principio funesto en nuestras discusiones parlamentarias.



El señor Montoya—Pido que se dé lectura al artículo.

El señor Secretario leyó.

El señor Montoya—Este artículo quedaría perfectamente, si se señalara un término, para que, dentro de él, pudieran expedirse las copias; porque he notado que el artículo anterior, establece el término fijo de tres días para que el Tribunal falle la queja, y, para que se devuelva, dice otro artículo, en el término de 8 días.

Ahora, si se tiene en consideración, que los actuarios, regularmente, no cumplen con sus deberes, y se señala tres días para fallar y ocho para devolver, resultará, que una queja, según la ley, viene á estar en peor condición que lo establecido en el Código de Procedimientos. Por consiguiente, para acortar los términos, precisar la remisión de los autos y que el Tribunal falle, debe decirse que las copias se darán en el término de 24 horas.

El señor Ortiz de Zevallos—Esto dependerá de las copias, porque estamos al frente de un hecho que no puede ponerse en la ley.

El señor Eguiguren—La modificación puede decir: estas copias serán de cuenta de la parte que las solicita, y el Juez señalará un término prudencial para sacarlas.

El señor Montoya—He hecho este pedido, Excmo. Señor, porque saben los abogados que me escuchan, que, cuando no se obliga al Juez á que señale un término, hay necesidad de acusar rebeldía, y si no cumplen, otra; de manera, que se pasa muchas veces un mes y dos, hasta obligar al apelante á que saque sus copias.

El señor Polar—Precisamente, Excelentísimo Señor, el proyecto tiene ese objeto: evitar que la causa se paralice, porque dice que el Juez continuará dictando sus providencias; así es que el perjuicio será para el litigante que no saque las copias que le interesan.

El señor Presidente—No hay razón, porque, á mi juicio, es una redundancia esto. Si se suspendiese la jurisdicción, estaría bien; pero como no se suspende, no importa nada.

El señor Eguiguren (leyó el artículo).

De manera que, si se trata de copias que pide el apelante, es porque el Juez ha expedido auto en que se

niega la apelación, y el perjudicado pide copias, que el Tribunal las considera insuficientes, y solicita que se remitan los autos; y, entonces, el favorecido con el auto, le dice al Juez: antes de remitir los autos, déjese copia de las piezas A, B ó C; porque la jurisdicción no se ha suspendido. Aquí tenemos una pugna de intereses: el apelante, que puede ir á buscar una moratoria, tiene interés en demorar el envío de los autos, á la vez que, el victorioso, tiene interés contrario; esto es, en que no marchen pronto las copias.

Supongamos el caso de un remate: el perjudicado con ese auto apela, y se niega la apelación; vá con copias, se expiden éstas, pero á él lo que le conviene es el envío de los autos, para que no venga una providencia por la que tenga lugar el remate. La parte contraria necesita que vayan, para que no haya demora; y aquí viene el caso de la adición del H. señor Montoya, que pide que se señale un plazo de 24 ó 48 horas, y sobre el cual, yo creo que debe decirse: que se señale un término fijo, prudencial, por el Juez.

El H. señor Montoya dice: las copias se sacarán, á lo más, dentro de veinticuatro horas—y yo no creo prudente eso, porque las copias pueden ser materia de tres ó cuatro días.

El señor Polar—Es principio general, que todo Tribunal, al mandar sacar copias, señala el término en que deben expedirse. Hay disposiciones expresas en nuestro Código de Enjuiciamientos, al respecto.

El señor Presidente.—Yo insisto en que no es necesario eso, porque no puede ocurrir el caso que cita el H. señor Eguiguren; porque, siempre, aún cuando pasen los autos, queda el inferior conociendo; y, en el caso del remate que Su Señoría indica, éste se verificará aunque se pida las copias.

El señor Montoya—Excmo. Señor: Verdad es que el Juez queda conociendo en la causa; pero en el artículo que se discute, se dice que es necesario que se remitan las copias, y sin este requisito no podrá continuarse el juicio, si al interesado no le conviene, porque se dejará acusar rebeldía, y aún apremiar, para sacar las copias. Por consiguiente, hay necesidad de que se señale el término.

El señor Polar—Yo creo, Excmo.



Señor, que la adición que propone el H. señor Montoya debe ser discutida después de terminado el debate del proyecto; al menos este es el procedimiento que ha observado la H. Cámara en otras ocasiones.

El señor Montoya.—Es que no se trata, H. señor, de una adición, sino de una modificación.

El señor Eguiguren.—El artículo quedaría, entonces, como sigue:

(Leyó.)—«Las copias se sacarán á costa de la parte que las pide y en el plazo que señalará el Juez, prudentialmente.»

Dado el punto por discutido y practicada la votación, fué aprobado el artículo.

Se votaron, sucesivamente, los artículos 4.º y 5.º, y fueron aprobados.

El artículo 6.º se aprobó con la supresión de la parte que se refiere á derogar los artículos 1685 y 1686 del Código de Enjuiciamientos

En seguida se dió lectura, por el señor Secretario, á los siguientes dictámenes de las Comisiones de Constitución, Legislación é Infracciones, y al de minoría de la de Constitución, en el proyecto venido, para su revisión, de la H. Cámara de Diputados, por el que se declara nulos los actos del Congreso de 1894, y los administrativos de los Gobiernos «Borgoño» y «Cáceres», y dispone se borre del Escalafón General del Ejército al General Cáceres y al Coronel Borgoño.

#### COMISIONES DE CONSTITUCIÓN, PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN É INFRACCIONES

Señor:

El proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, contiene dos artículos, (1.º y 3.º), que, obedeciendo á una gran necesidad social y á un precepto constitucional (artículo 10 de la Constitución,) no ofrecen duda, ni cabe discusión posible. La nulidad de los actos de los titulados gobiernos de los señores Borgoño y Cáceres, y de su espúreo Congreso, fué extensamente dilucidada en el dictámen que vuestra Comisión de Constitución expidió en 12 del presente. Solo tenemos que notar en el proyecto venido en revisión, el empleo de ciertos términos, que se modificarán cuando el proyecto, una vez

aprobado, pase á la Comisión de Redacción.

La declaración de nulidad tan amplia y absoluta, arrastraría, fatalmente, á todos los contratos celebrados durante el régimen anterior, lo que podría originar dificultades y embrazos, más ó menos graves en la Administración Pública, y para evitarlos, sería conveniente pedir al Poder Ejecutivo una razón detallada de los que estén en vigencia, y de las medidas que, con respecto á ellos, se hubiesen adoptado; y en vista de estos documentos resolver lo más conveniente á los intereses del País. Cualquiera otra resolución que se adopte en esta materia, sin perfecto conocimiento de todos los antecedentes, sería prematura y podría traer serias consecuencias. Ya en esta H. Cámara el H. señor Montoya propuso una amplia autorización al Poder Ejecutivo, con relación á los contratos vigentes; pero, el mismo señor aceptó la modificación introducida por la Comisión de Constitución, tendiente á suspender esa autorización hasta poseer los datos más indispensables para formar juicio completo.

El artículo 2.º del proyecto por el que se manda borrar del Escalafón Militar á los señores Borgoño, Cáceres, etc., es inaceptable á juicio de vuestras Comisiones, y para persuadirse de ello basta leer los párrafos 4.º á 7.º inclusive, del dictámen suscrito por los señores Bueno y Olachea de la H. Cámara de Diputados, que vuestras Comisiones reproducen en todas sus partes.

A las razones allí expuestas sólo tendríamos que agregar:

1.º Que el proyecto es anti-constitucional, por que dá al Poder Ejecutivo una atribución que no tiene, despojando de ella al Poder Judicial;

2.º Es contradictorio, por que aplica pena al mismo tiempo que manda iniciar el juicio (artículo 4.º del proyecto); y

3.º Es de injusticia notoria, por que pena antes del proceso y sin oír á los acusados, contraviniendo, así, á todo principio de justicia, de moral y de jurisprudencia.

El artículo 4.º del proyecto, contiene dos partes, que, á juicio de vuestras Comisiones, deben estudiarse separadamente y con la detención necesaria.

La 1.ª es la relativa á que el Po-



der Ejecutivo mande instaurar los juicios que sean de su competencia; y la

2.<sup>a</sup> La autorización que al mismo se concede, para que destituya á todos los empleados, de cualquiera jerarquía ó ramo, que hubieran contribuido á crear ó sostener á los titulados Gobiernos de Borgoño y Cáceres.

Examinemos estos dos puntos.

No pueden darse leyes sino para satisfacer necesidades ó exigencias sociales de carácter general y permanente; no se dán para casos particulares y sobre hechos esencialmente transitorios.

Este carácter de generalidad, de universalidad que las leyes deben tener, es de tal manera necesario, que la práctica ha establecido, que las resoluciones legislativas no difieran, en el fondo ni en la forma, de las leyes verdaderamente tales. Vuestra Comisión de Constitución ha ampliado estos conceptos en el dictámen que emitió en 16 del presente y por eso se remite á lo que allí expuso, á fin de no hacerse cansada y fatigosa.

Mandar seguir un juicio ó instaurar un proceso, no es función propia del Poder Legislativo: algo más, es hasta inadecuado para él, y redundaría, si se adoptara, en mengua de su prestigio y de su respetabilidad.

La administración de justicia corre á cargo de los Tribunales, como espresamente lo declara el artículo 124 de la Constitución; y el único Poder que tiene cierta intervención en ella, es el Poder Ejecutivo, que persigue á los delincuentes, que los aprehende, y, que una vez aprehendidos, debe ponerlos á disposición del juez competente dentro de 24 horas, si no quiere violar la garantía Constitucional del *habeas corpus*, sancionada por el artículo 18. Interviene, también, por la especial atribución que le concede el inciso 7.º del artículo 94 de la Constitución, que lo faculta á requerir á los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.

En el presente caso, no cabe la menor duda no solo de que debe, sino que habría debido instaurarse el correspondiente juicio eriminal, si especiales circunstancias no lo hubieran impedido: era prudente y patriótico suspender la iniciación; pero no es al

Congreso á quien le corresponde ordenarlo; es al Poder Ejecutivo, que debe seguir de cerca la marcha de ese proceso y requerir, frecuentemente, á los Tribunales, para su pronta terminación.

La ley de represión de 29 de Octubre de 1878, en su artículo 2.º, expreseamente encomienda al Poder Ejecutivo el sometimiento á juicio de los que se hayan hecho reos de los delitos á que esa ley se refiere.

Exigir al Poder Legislativo que dé una ley, mandando iniciar un juicio por un determinado delito, por grave y trascendental que éste haya sido, es hacerlo descender de la altura en que el Legislador debe colocarse, hasta el triste papel de denunciante.

Algo más: dar una ley de enjuiciamiento de un delito determinado, es destruir la independencia del Poder Judicial; porque, siendo como son las leyes obligatorias para él, ¿cómo podría juzgar con libertad si hay una ley que ha definido el delito concreto y hasta señalado á los delincuentes?

No siendo, pues, atribución propia del Poder Legislativo mandar instaurar juicios por delitos comunes, y mediando, además, los inconvenientes que quedan apuntados, no puede ni debe tomarse en consideración, por V. E., la primera parte del artículo 4.º del proyecto venido en revisión.

La segunda parte del enunciado artículo, no solo es inconveniente sino absolutamente inaceptable.

Militan todas las razones en contra del artículo 2.º, mediando las especiales circunstancias siguientes:

1.º La destitución es una pena establecida por el inciso 10.º del artículo 23 del Código Penal, y por el artículo 3.º de la ley de 29 de Octubre de 1878 ya citada, y no puede imponerse sino despues de un proceso y de una sentencia condenatoria;

2.º El Poder Ejecutivo no puede jamás imponer penas, ni es concebible que Congreso alguno pueda conferirle semejante autorización, que solo corresponde al Poder Judicial, (artículo 1.º del Código Penal);

3.º Entre los empleados que se puede destituir, según el proyecto, figuran los judiciales, que son destinados en propiedad, según las leyes vigentes; y



4.º Se confiere al Ejecutivo un poder discrecional, para apreciar el grado de culpabilidad de todos los funcionarios públicos, lo que es manifestamente absurdo.

Por todo lo expuesto, vuestras Comisiones son de parecer:

1.º Que aprobéis los artículos 1.º y 3.º del proyecto venido en revisión;

2.º Que declaréis que no se puede tomar en consideración la 1.ª parte del artículo 4.º, por corresponder al Poder Ejecutivo la atribución de mandar instaurar el juicio ó juicios á que dicho artículo se refiere;

3.º Que desechéis el artículo 2.º del proyecto y la 2.ª parte del artículo 4.º, por referirse á penas que sólo pueden aplicarse por los Tribunales de Justicia; y

4.º Que, independientemente del proyecto, se pida al Supremo Gobierno, una relación de los contratos vigentes celebrados por los señores Borgoño y Cáceres y de las medidas que, con respecto á ellos, se hubiesen adoptado, para, en vista de esta relación, acordar lo conveniente.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 30 de 1895.

*Carlos R. Polar.—Lorenzo Montoya.—Lucio S. Cabrera.—Juan Peña y Coronel.—Ricardo Ortiz de Zevallos.—M. A. Rodulfo.—José Germán Gamboa.—Justo Niño de Guzmán.*

#### COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Señor:

El infrascrito, miembro de vuestra Comisión de Constitución, ha estudiado, consultando todos los antecedentes del caso, el proyecto sobre responsabilidad de los hombres del pasado régimen de usurpación, aprobado en la H. Cámara de Diputados y traído en revisión al H. Senado; y pasa á emitir la opinión que sobre tan importante asunto ha formado.

Todos los dictámenes referentes al citado proyecto, convienen en que debe declararse la nulidad de los actos internos, legislativos y administrativos, del anómalo régimen iniciado el 1.º de Abril de 1894; pero divergen, radicalmente, en lo tocante al modo de satisfacer á la Nación por el ultra-

je que los rebeldes le infirieron en su soberanía y magestad; no siendo menores las discrepancias respecto á la forma en que han de hacerse efectivas las responsabilidades de los ciudadanos D. Andrés A. Cáceres, D. Justiniano Borgoño, y la de aquellos que les sirvieron de Ministros.

Tratemos el primer punto, esto es, el que versa sobre el modo de desagrar y satisfacer á la Nación. Todos los funcionarios civiles, judiciales y militares, que directamente cooperaron á la usurpación de la soberanía, además de ser sometidos al correspondiente juicio, deben ser destituidos de sus respectivos cargos. Esto es perfectamente conforme con los artículos 2.º y 3.º de la ley de represión del año de 1888, que separa de una manera explícita y terminante el juicio que ha de seguirse á los funcionarios rebeldes, de la destitución de los mismos de sus respectivos empleos; destitución que, siendo extrajudicial, ha de tener, por forzosa necesidad, carácter administrativo. Es, pues, enteramente legal y correcto, que se ordene al Ejecutivo el enjuiciamiento de todos los funcionarios rebeldes; la destitución de los civiles y judiciales, y que se borre del Escalafón General del Ejército á los militares.

Pero, se objeta en contra de esta doctrina evidente, por algunos Honorables señores, que, siendo la destitución una pena, no puede ser constitucionalmente infligida sino por el Poder Judicial, á quien le está encomendado, de una manera exclusiva, por nuestra Carta Fundamental, el ejercicio de esta función pública. Desde luego, este argumento es dirigido contra la ley de represión, y, lo lógico sería pedir que se abrogase. Empero, entrando al fondo de la cuestión, juzga el infrascrito que el enunciado razonamiento estriba en una lamentable confusión de conceptos. La destitución, según el punto de vista por que se la mire, puede ser una pena en el rigor jurídico de esta palabra, ó un acto de pura administración: si es exigida por las necesidades del buen servicio público, ó por el decoro de la Nación, será un acto simplemente administrativo, que nada tiene que hacer con el juzgamiento de quien la sufre; pero si se aplica al delincuente, en vista de su criminalidad, justamente apreciada por el Juez competente con



arreglo á la ley penal, entonces, será una verdadera pena. Establecida esta distinción, que la conceptúo evidente, la cuestión que nos ocupa puede resolverse con solo preguntar: ¿es compatible con la magestad ultrajada de la Nación y con las altas conveniencias de su seguridad, que continúen ciñendo espada los que se sirvieron de ella para destrozár la Constitución y esclavizar al Perú entero? Lanzarlos de la gerarquía militar ¿es ó no una exigencia de buena y prudente administración? Entiendo que es escusada la respuesta de esta pregunta, y con ella queda resuelto el problema.

En cuanto al segundo punto, es decir, el relativo al fuero que les corresponde á los ciudadanos Borgoño, Cáceres y sus titulados Ministros, ya el infrascrito ha tenido el honor de sostener que es el ordinario y común. Así lo expresó en el dictámen que, en minoría, expidió en el proyecto primitivo del H. señor Montoya, patrocinado hoy por el H. señor Aspíllaga, cuyas conclusiones reproduce, agregando lo siguiente:

Dígame al Ejecutivo que cancele los nombramientos de todos los funcionarios civiles y judiciales que tomaron parte directa en el legicidio de Abril, y que se borre del Escalafón General del Ejército á los militares que se hallan en idéntico caso.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.  
—Lima, Octubre 4 de 1895.

(Firmado)—*E. Cayo y Tagle.*

No siendo conforme el primero de los dictámenes con el proyecto, se puso éste en debate.

*El Congreso, etc.*

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se declaran nulas y sin efecto alguno, todas las leyes y disposiciones de carácter interno dictadas por el Congreso inconstitucional de 1894.

Art. 2.º Bórrase del Escalafón del Ejército, á los Generales D. Andrés Avelino Cáceres y D. Justiniano Borgoño, declarándose que, con su traición á las instituciones nacionales, han deshonrado al leal y valiente Ejército Peruano.

Art. 3.º Se declaran nulos los actos gubernativos internos practicados por los Gobiernos de hecho de D. Justiniano Borgoño y D. Andrés A. Cáceres, quienes quedarán sometidos á las responsabilidades de la ley, lo mismo que las personas que formaron sus respectivos Gabinetes.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo mandará instaurar los juicios que sean de su competencia, contra los autores y cómplices del golpe de Estado de 1.º de Abril de 1894, y destituirá de los empleos que actualmente sirven, sean éstos judiciales ó civiles, á los que fueron Ministros, Prefectos, Subprefectos y demás empleados que contribuyeron, directamente, á crear y sostener los Gobiernos de hecho del Coronel D. Justiniano Borgoño y General Andrés A. Cáceres.

Dada &.

Es copia del proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados.

Lima, Setiembre 26 de 1895.

Rúbrica de S. E.

*B. F. Maldonado.*

Artículo.—Bórrase, así mismo, del Escalafón General del Ejército, al titulado General, teniente coronel don Pedro Más.

Es copia—Lima, Octubre 2 de 1895.

Rúbrica de S. E.—*B. F. Maldonado.*

El señor Rodulfo—Conste, Excmo. Señor, que yo he firmado ese dictámen, porque acepto sus conclusiones; pero, que salvo mis opiniones con respecto á los fundamentos, sobre los que no ha de recaer votación alguna.

El señor Aspíllaga.—Pido que se lea la ley de represión de 1878 y su complementaria del 89.

El señor Rodulfo.—Antes de que se dé lectura á esas leyes, Excmo. Señor, yo creo que sería conveniente separar dos cuestiones que, por su naturaleza, son distintas: la una versa sobre la legalidad de los actos de los Gobiernos de los señores Borgoño y Cáceres, y la otra, sobre la represión de esos actos, ó sea el castigo de los rebeldes.



Por lo tanto, me parece que podemos declarar la ilegalidad de esos actos, que podrían traer graves consecuencias, sin entrar en la segunda cuestión. Es necesario, repito, no confundir estos hechos, y, es en ese sentido, que he firmado el dictámen sin aceptar sus considerandos, porque en ellos se examinan los actos de represión.

Yo creo que la Cámara sacará, con este procedimiento, más consecuencias prácticas para el porvenir, que con cualquier otro.

El señor Presidente.—No se puede proceder en el sentido que indica Su Señoría, porque este proyecto no ha nacido en el Senado; viene en revisión de la H. Cámara de Diputados, y hay que discutirlo en conjunto:

El señor Secretario leyó las siguientes leyes:

#### CAMILO N. CARRILLO

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana,*

Considerando:

1.º Que las actas firmadas por unos pocos ciudadanos en algunos lugares de la República, desconociendo la autoridad legal del Congreso, son un atentado contra al orden público y contra la Constitución Política del Estado; é importan el delito de rebelión consignado en el inciso 5.º del artículo 127 del Código Penal;

2.º Que es deber del Cuerpo Legislativo prevenir severamente ese crimen y dictar las medidas conducentes á la conservación de las instituciones;

3.º Que los ciudadanos que en cumplimiento de sus deberes defienden el sistema constitucional, se hacen acreedores á los premios y recompensas que la justicia dispensa y la gratitud nacional acuerda á sus buenos servidores;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Son reos de delito de rebelión, y quedan, por consiguiente, sujetos á las penas establecidas en el artículo 132 del Código Penal, todos

los individuos que inicien, secunden ó protejan, sea por vías de hecho ó por medio de actas, el desconocimiento ó la resistencia al orden constitucional establecido en la República y representado por la autoridad legal del Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nación.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procederá á la inmediata destitución y sometimiento á juicio de los funcionarios políticos que autoricen ó consientan las manifestaciones públicas que tiendan á la perpetración de este delito.

Art. 3.º Los Generales, Jefes y Oficiales, estén ó no en servicio, que incurran en alguno de los casos del artículo primero de esta ley, serán, además, borrados del Escalafón General del Ejército y de la Armada; así como privados de todos sus derechos y goces los empleados políticos, judiciales y de hacienda que se hagan reos del mismo crimen; y

Art. 4.º El Congreso, y á su vez el Gobierno, acordarán las recompensas á que se hagan acreedores los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, y los demás ciudadanos que se distinguen en la defensa del régimen constitucional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 14 de Setiembre de 1878.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO—Vice-presidente del Senado.

CAMILO N. CARRILLO—Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Luna—Secretario del Senado.

Manuel María del Valle—Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique y circule y se comuniqué al Ministe-



rio de Gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á 29 de Octubre de 1878.

CAMILO N. CARRILLO—Presidente del Congreso.

Augusto Althaus—Secretario del Congreso.

Manuel Maria del Valle—Secretario del Congreso.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente:

*El Congreso de la República Peruana,*

Considerando:

Que los delitos contra la seguridad interior del Estado revisten una gravedad que no ha sido debidamente apreciada en los Códigos Penales;

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1.º En los casos designados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º del artículo 127 del Código Penal, los reos de primera clase sufrirán penitenciaría en tercer grado; los de segunda, penitenciaría en segundo grado, i los de tercera, cárcel en cuarto grado.

Art. 2.º En los casos enumerados en los incisos del citado artículo 127, los reos de primera clase sufrirán cárcel en tercer grado; los de segunda, reclusión en tercer grado, y los de tercera, reclusión en segundo grado.

Art. 3.º En los casos comprendidos en los incisos primero i segundo del artículo 133 del citado Código Penal; los reos de primera clase sufrirán la pena de cárcel en segundo grado, i los de segunda, reclusión en segundo grado.

Art. 4.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado, son civil i criminalmente responsables por los homicidios i demas delitos privados que con ocasión de ellos cometieron. En la imposición de las penas correspondientes á los delitos de que se ocupa esta ley, los jueces aplicarán el artículo 45 del Código Penal.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos 131, 132 i 136 del Código Penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo,

para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO N. VÁLCARCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel V. Morote, Senador Secretario.

Antolín Robles, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, se publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 8 de Noviembre de 1889.

A. A. CÁCERES.

*Guillermo A. Seoane.*

El señor Aspíllaga. — Excelentísimo Señor:—Sometido á la discusión de esta H. Cámara el proyecto de la de Diputados, que trata de establecer la sanción en los actos violentos de los titulados gobiernos de Borgoño y Cáceres, parece que la diferencia sustancial que existe entre las opiniones que ha emitido la Comisión en mayoría, las que ha suscrito en minoría el H. señor Cayo y Tagle y las que se sostienen en el proyecto de la H. Cámara de Diputados, no tiene más fundamento que el reconocerse la aplicación de una pena antes del juzgamiento del delito cometido.

Parece, Excelentísimo Señor, que en esa manera de juzgar hay que atenerse á la interpretación de la ley de represión, que dictó la Legislatura de 1878, y es una verdadera doctrina, que conforme á lo que explícitamente dice la ley, se puede sostener contra el dictámen de la Comisión en mayoría.

La ley que acabo de citar dice así: (Leyó).

El artículo 1.º de esta ley, al mismo tiempo que califica el delito, establece la pena que será aplicada al reo. Esto supone, evidentemente, que para que la aplicación de la pena se haga efectiva, es necesario que, en



primer lugar, se declare la responsabilidad del reo; se habla del reo cuando ha habido un juicio y, como resultado de éste, cae la marca infamante sobre el delincuente; para este caso tendría aplicación la pena establecida en el artículo 132 del Código Penal, y también por esas responsabilidades las penas que se derivan de la ley que, ampliando las que en tales casos deben aplicarse, se dió en la Legislatura de 1889 y cuya lectura ha escuchado la H. Cámara.

El artículo 2.º dice así:—(Leyó).

El H. señor Cayo y Tagle, ha manifestado, con lucidez, en su dictámen, que la destitución puede tener dos faces: ó puede ser el resultado de un juicio, ó puede ser la medida administrativa que, inmediatamente, se aplica contra el que ha resultado indigno del puesto que desempeñaba.

Ya vé, pues, V. E., que en el proyecto de ley se dispone que recaiga una pena sobre el delincuente, sin que, previo juzgamiento, esté declarado como tal, desde que, según el tenor y espíritu de la ley, recae sobre el que se señala culpable, una pena aplicada por disposiciones puramente administrativas.

Como se sostiene en el dictámen de minoría, podría suceder que aquellos sobre los que pesa una tremenda responsabilidad y á los que la conciencia nacional ha señalado como culpables, estuviesen desempeñando cargos públicos, y podrían estarlo así, indefinidamente, mientras que un juicio no determinase la pena que debe caer sobre ellos.

Por consiguiente, si después de esta inteligencia que le doy al artículo 2.º, vemos lo que dice el artículo 3.º, encuentro, Excelentísimo Señor, que se puede aplicar, también, conforme á la ley, la pena que señala para los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, borrándolos del Escalafón Militar, por las faltas en que hubiesen incurrido conforme á los casos señalados en el artículo 1.º.

Y creo que tiene también aplicación, privando de todos sus derechos y goces á los empleados políticos, judiciales y de hacienda que sean reos del mismo crimen, según el tenor del citado artículo 3.º.

Yo creo que la ley en este caso ha tenido un espíritu práctico y preciso; su aplicación es absolutamente clara, no se ha querido poner en el caso de

decir, que el castigo de la falta sea el resultado de un juicio, porque no ha querido dejar impunes crímenes y atentados como los que han tenido lugar en la República, contra las Instituciones legales y la seguridad del Estado.

Por eso creo que esa aplicación de la ley debe ser tan inmediata, tan precisa, tan absoluta, que no debe preceder juicio de ninguna especie.

Creo, también, que las penas posteriores, aquellas que se señalan en la ley complementaria de 1889 para los delitos que califica, y se determina en la forma en que deben penarse los delitos de rebelión, esas penas son las que tendrán fatalmente que recaer sobre los culpables, como consecuencia del juicio que será necesario instaurarles; pero, lo que es la inmediata destitución de los puestos que desempeñan, esa destitución la tienen de hecho con solo aplicar la ley de rebelión, por que no es posible que puedan seguir mereciendo la confianza pública y del Gobierno, los que han atentado contra sus leyes y aún contribuido á cambiar violentamente su sistema y forma de gobierno.

Si tal doctrina prevaleciera, podríamos sostener que los culpables estaban inmunes, mientras el juicio no les probára su delincuencia y no se les aplicase la pena correspondiente.

Ahora bien; tratándose de delitos, ¿se puede admitir, por un momento, que puedan quedar en sus puestos, en aquellos cargos, en que el empleado, sea político, civil, judicial ó militar, tiene que merecer la confianza del país?

No lo creo, y admitirlo me parece tan absurdo, que no solamente comprometería la tranquilidad pública y la solidez del Gobierno, sino que pasaría por verdadero sarcasmo, que aquellos que han cometido las faltas más punibles en el orden político, no pudieran tener inmediatamente el correctivo, que no solo la aplicación de la ley sino la misma seguridad del Estado exige; por consiguiente, ¿de qué se sorprenden los señores que han dictaminado en mayoría, cuando dicen y creen que nosotros juzgamos?

¿Se cree que aplicamos una pena antes que el delito esté declarado? Si la ley que para este caso se debe tener en cuenta es tan clara y deter-



mina de una manera tan precisa y absoluta la culpabilidad y la responsabilidad de los delinquentes, y, al mismo tiempo, señala las penas que administrativamente pueden aplicarse, de dónde se deduce, que esas penas que administrativamente se aplican á los que han faltado, deban ser el resultado de un juicio?

Puede ser una consideración misericordiosa la que se tenga con los delinquentes; puede ser una transacción, de las que estamos acostumbrados á ver, en el orden de las contemporizaciones; puede ser que se permita eso, y mucho más; pero como justicia política que tienen todos los países, no lo acepto, y únicamente aceptaría, conforme han opinado los señores de la Comisión en mayoría, que las penas que se señala en la ley complementaria de 8 de Noviembre de 1889, sean el resultado de un juicio, por que no es posible que el Congreso se ocupe de aplicar las penas señaladas en el Código Penal; pero, sí, evidentemente, de la sanción que debe caer sobre los culpables; por esto es que mis opiniones difieren completamente de las de la mayoría de la Comisión, y acepto las que sostiene el H. señor Cayo y Tagle.

Estas contemporizaciones nos llevarían tan lejos, que, podríamos sorprendernos con algo que favoreciera á los que han formado parte de los Gobiernos ilegales de Borgoño y Cáceres, como Ministros, y aún aquellos Jefes, reconociéndoles el fuero privativo que se concede al Presidente de la República y á los Ministros, solo cuando ejercen funciones constitucionales; á tales extremos podríamos llegar y esas contemporizaciones podrían ser muy aceptables para dar á los delinquentes cuanto ellos pidan, acogidos á la Constitución que la violaron y cuyas garantías individuales arrasaron por completo. La Comisión para ser lógica, también en ese camino, debería pedir que no se siguiese juicio ante los Tribunales comunes sino que se les concediese el fuero privativo, y tendríamos el hecho de estar conociendo aquí, en el Senado, las acusaciones que formulara la Cámara de Diputados contra los Ministros de los Gobiernos ilegales y usurpadores de Borgoño y Cáceres.

Solo una razón se dá, Excmo. Señor, para que se pueda admitir en tal

caso extremo el fuero privativo; pero es una razón que causa vergüenza repetirla: la desconfianza que se tiene en la sanción de nuestras leyes, la desconfianza que se tiene en el procedimiento judicial y en la aplicación de las penas al delincuente; por consiguiente, entre nosotros mas priva la impunidad que la virtud y está mas arraigado el vicio; pero también hay que reconocer que aquello sería ponerse en el caso de un estado de alarmante y desesperada desorganización política y social, que creo que todavía no hemos llegado á alcanzar, apesar de todas nuestras calamidades públicas y privadas.

Confío en que todos los Poderes públicos tratarán de juzgar como les corresponde los hechos violentos realizados por las administraciones usurpadoras de Borgoño y Cáceres; confío en que el Poder Judicial sea tan celoso como es el Poder Legislativo y como será mañana el Poder Ejecutivo, para iniciar y concluir los juicios correspondientes contra los que han atropellado la Constitución del Perú; pero, en el peor caso, una desconfianza no nos puede llevar á extremos tan deplorables; y, por mi parte, creo que así como se han colocado las Cámaras con firmeza y resolución en el camino legal, para hacer efectiva la responsabilidad de los que han delinquido en el régimen pasado, así cumplirán ese deber, por austero, por duro que sea, los altos funcionarios de los otros Poderes públicos.

Por estas ligeras reflexiones que me he permitido hacer, contando con la indulgencia del H. Senado, apoyo el proyecto de la H. Cámara de Diputados; creo que él satisface una aspiración eminentemente nacional y, sobre todo, que, para lo futuro, daremos una lección provechosa á todos los que intentaran alguna vez faltar á la confianza que en ellos haya depositado el País, arrebatándole sus más preciosas garantías, aquellas que fueron violadas y conculcadas sin pudor y sin escrúpulo alguno, durante las administraciones de Borgoño y Cáceres.

Por estas consideraciones, pido á la H. Cámara que, correspondiendo á la confianza que los pueblos han puesto en nosotros; correspondiendo á la lealtad de nuestros principios políticos y al apoyo firme y decidido que debemos otorgar al régimen inaugu-



rado, pido, que aprobéis el proyecto de la H. Cámara de Diputados y no aceptéis las conclusiones que la Comisión en mayoría expresa en su dictamen.

El señor Polar. — Al iniciarse el presente debate, no debemos olvidar que es de tal gravedad la cuestión que la proposición entraña, que el País entero tiene puestas en nosotros sus miradas y que la opinión pública, juez severo é inapelable, sólo espera la resolución que adoptemos para lanzar su veredicto, que será, la censura ó aprobación del Congreso del 95.

El momento es de verdadera inquietud y de justificada expectativa; por que la resolución que vamos á adoptar, no sólo vá á imprimir el rumbo á la política general, marcando la ruta que necesariamente tienen que seguir los altos Poderes del Estado, sino que vá á servir de antecedente forzoso y obligada á premisa para ulteriores resoluciones.

Lo que hoy sancionemos, tendremos que sancionarlo mañana, y, no podremos negarnos, por que la fuerza de la lógica nos arrastraría inevitablemente.

Hay una parte del País, la más pequeña, sin duda, que, inspirándose en sentimientos de benevolencia y bajo el influjo de nuestro carácter nacional, quisiera que se olvidáran todas las faltas cometidas y que el perdón de los delitos perpetrados, fuera general, completo, absoluto.

Nos hablan en nombre de la unión, de la armonía de todos los peruanos, de la consolidación de todos los intereses, del gran amor que debe enlazar á la gran familia peruana; y desearían una ley de amnistia que comprendiera á todos, del primero al último. Quisieran borrar con una esponja el pasado; como si fuera posible borrar las huellas sangrientas que ese pasado nos deja; como si fuera posible olvidar las heridas, aún abiertas, en el organismo nacional.

Hay otra porción, la más numerosa, sin duda, que, herida profundamente en sus más caros intereses, vivo aún en su mente el recuerdo de todas las amarguras recibidas en el último año: quiere algo duro; una lección ejemplar, que imprima carácter, y que levante á este País y lo muera. Hablan éstos en nombre del orden público, de la necesidad de

consolidar la paz, de afianzar las Instituciones y, hasta hacen ver, como posible, futuros trastornos políticos que llegarían hasta comprometer la autonomía nacional.

Entre ambos extremos, que, como extremos son igualmente viciosos, debe estar el Legislador, sereno, impasible, sobreponiéndose á los extravíos de los unos y de los otros; viéndolo todo desde la altura; compulsando todos los datos; apreciando todas las circunstancias; tomando en cuenta todos los factores, y conteniendo con mano sagaz, pero firme, las pretensiones temerarias de los unos, y las exajeradas odiosidades de los otros. Debe estar el Legislador muy por encima de las pequeñas pasiones y de los menguados intereses de momento.

Yo creo, señores, que todos estamos animados del mismo pensamiento, que á todos nos mueve este mismo noble deseo, y, estoy seguro de que cuando el H. señor Aspíllaga vea repetidas en el «Diario de los Debates», algunas de las frases que en el calor de la improvisación ha lanzado, estoy seguro, repito, que se arrepentirá de ellas.

Yo no lo he seguido en ese camino: no es el camino que he recorrido jamás, y espero que no lo recorreré nunca.

Decía que todos estábamos animados del mismo noble propósito, que todos buscamos una solución práctica, y, en cierto modo, en relación con nuestro común objetivo. Si discrepamos, es solo en cuanto á la conveniencia de ciertas medidas.

Si todos, pues, tenemos el mismo deseo, si todos vamos animados por el mismo pensamiento, y si todos, como supongo, tenemos una voluntad inquebrantable para hacer el bien, no hay problema político cuya resolución no llegue á ser una verdadera y consoladora realidad.

Yo desearía, Excmo. Señor, y ruego á todos mis HH. compañeros, que el debate no sea la candente lucha de las pasiones políticas, sino el torneo hermoso del más austero patriotismo. Vengamos á él con recta intención, con sano propósito, con honradez y buena fé. No vengamos con ideas preconcebidas, con opiniones anticipadas, con preocupaciones que perturben nuestro juicio. Sobre todo, no hagamos de estas cuestiones,



cuestiones de amor propio: no nos halaguemos con la aceptación de nuestras ideas, ni nos acobardemos con su rechazo. El País es todo: buscar su felicidad debe ser nuestro único objetivo.

Estamos jugando, señores, la suerte del Perú.

¿Qué somos nosotros, por mucho que querramos suponernos?

¿Qué somos, por mucho que nuestra nécia soberbia quiera hacernos creer de nosotros mismos?—Miserales guijarros ante el carro triunfal de la Patria.

¿Y qué somos todos reunidos, ante la grandiosidad de la salvación, de la rehabilitación del Perú?

¡Atrás, pequeñas pasiones! Queden fuera mezquinos intereses. Y con la frente erguida, y la conciencia serena, marchemos adelante en la honrada senda que el deber nos traza.

Si buscamos el bien, si amamos la verdad,—tomémoslos, vengan de donde vinieren, y vamos adelante, procediendo rectamente y sin vacilaciones ni temores.

No voy á entrar en una larga exposición de principios á la luz de la ciencia y de la ley positiva, á lo que la jurisprudencia y la ley dicen acerca de la organización de los Poderes públicos.

La exposición filosófica y positiva me llevaría quizá demasiado lejos y me apartaría del punto especial del debate.

Haciendo, pues, la síntesis de todo lo que hay al respecto, me bastará citar el artículo 43 de la Carta Política, que dice:

(Si incurro en error, ruego al señor Secretario, que tiene la Constitución á la vista, que se sirva corregirme.)

«Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.»

He aquí, en pocas palabras, determinada, no solo la esfera de acción de cada uno de los Poderes Públicos, sino también la prohibición absoluta, radical, de que ningún Poder pueda inmiscuirse ó abocarse los asuntos, las cuestiones ó atribuciones que á otro Poder están encomendadas: he aquí, pues, como á la luz de este claro principio, es que debemos nosotros juzgar el proyecto venido en re-

visión de la H. Cámara de Diputados.—(Leyó).

Leyendo me encuentro con la palabra "*borrado*", que no me gusta. Dice: "*borrándose*", y yo no encuentro un sustantivo bastante adecuado que corresponda al verbo *borrar*, porque dice que se borre del Escalafón Militar al General Cáceres, etc.

Si este asunto fuéramos á resolverlo en conformidad con nuestras aspiraciones personales, y consultando tan sólo las influencias de la pasión, no me hubiese detenido en su examen, no habría vacilado en pronunciarme á su favor.

He seguido de cerca la marcha del Gobierno del General Cáceres, y, quizás, soy uno de los pocos que tengo el derecho para decir que no fui su amigo personal al ni político, ni cuando era simple Jefe del «Zepita»: mal caben, pues, aquellas veladas acusaciones de transacciones y compensaciones á que, antes de ahora, ha aludido el H. señor Aspillaga; y estoy seguro, segurísimo, por que conozco mucho al H. Senador por Lima, que él mismo vá á retirar esas acusaciones; porque, los miembros de la Comisión hemos prescindido en este asunto de toda consideración personal, y por que no concedemos á nadie el derecho de dirijirnos reproches injustos ó veladas acusaciones que rechazamos con toda altivez.—(Leyó):

«Borrar, dice, al General Cáceres, Borgoño y á á los que los sirvieron».

Yo me coloqué en el terreno jurídico y pregunto ¿qué es el hecho de borrar? Borrar es la pérdida del grado militar; el grado militar no es un derecho natural, no es un derecho civil; luego, será simplemente un derecho político ó cargo público; y, en uno y otro caso, media la especial circunstancia de que, si es un derecho político ó cargo público, ejercido en propiedad y á perpetuidad, á la cesación de éstos derechos es á lo que en jurisprudencia se llama destitución; y, la destitución, está considerada como pena por el Código Penal. (Leyó)—Y toda pena supone, para su aplicación, necesariamente, la iniciación de un proceso.

Aplicar una pena sin que preceda el juicio criminal correspondiente, es no sólo el mayor de los absurdos, en el campo de la ciencia, sino la más clamorosa de las injusticias, en el te-



reno de la práctica. Hasta el Comité de Salud Pública durante la Revolución Francesa, para sus asesinatos en masa, oía á los acusados y hacía una parodia de juzgamiento.

Es indudable que el borrar, ó pena de destitución, no puede imponerse sino después de ese proceso que la hace, entonces, obligatoria.

Creo algo más, Excmo. Señor. Estudiando la ley de represión, me persuado que, esta destitución viene como una pena accesoria ó accidental de la pena principal que debe aplicarse al delito de rebelión.

Haré notar que tanto el H. señor Cayo y Tagle, en el dictámen de minoría, como el H. Senador por Lima, en su brillante peroración, han reconocido el siguiente axioma de derecho:—Donde la ley dice, reo, supone juicio, en que ha habido declaración de delincuencia hecha por el Juez; porque, en los demás casos, la ley emplea las palabras de presunto reo, acusado ó sospechoso; y cuando se dice pura y simplemente reo, hay que suponer la existencia anterior de un acto judicial, que declara esa delincuencia.

El artículo 1.º define la delincuencia, y el artículo 2.º se refiere al acto, y dice: (leyó.)

Hé aquí que hay dos términos empleados por la ley, ó mas bien dicho, tres, que, á mi juicio, definen la cuestión.

El primero, que haciendo referencia á los artículos 1.º y 2.º, emplea la locución *además*, lo que en buen castellano quiere decir, que esa pena se impone junto con las otras, como completando así el castigo. El adverbio *además*, supone algo anterior á que lo nuevo se agrega, y ese algo anterior son las penas ordinarias existentes.

Los otros términos son los que la misma ley emplea, cuando dice:—que se hagan reos—Veáse, pues, que la destitución, ó sea borrar del Escalafón Militar á los Jefes y Oficiales autores ó cómplices del delito de rebelión, no viene ni puede venir sino como una consecuencia del juicio en que, probado su delito y declarada la delincuencia, se aplican las penas correspondientes.

Yo no me opongo ni puedo oponerme á que se borre del Escalafón Militar á los señores Borgoño y Cáceres y á todos los que sirvieron con

ellos; porque creo que este acto sería la pena mas ligera que pudiera imponerse á los que abrieron, de una manera tan inusitada como violenta, el hondo abismo á que lanzaron al Perú. No es el momento ni somos nosotros los llamados á desempeñar tan importante función social.

Yo lo que quiero es que, siendo una pena, no la imponga el Congreso; porque no tiene el derecho de hacerlo. Que la imponga el único Poder público que tiene facultad para ello, que es el Poder Judicial; por que si aceptamos la imposición de esta pena, resultaría un verdadero absurdo jurídico y social: penamos nosotros borrándolos del Escalafón Militar, y pena después el Poder Judicial aplicando los Códigos; por manera que, se les pena antes y después: se les pena cuando no se ha expedido el auto cabeza de proceso, y se les pena cuando viene la sentencia; y hay dos penas para un mismo delito, y son dos autoridades de orden diverso las que así proceden. Esto es absurdo.

¿Se quiere hacer justicia? Hagámosla; pero no la violentemos, y, sobre todo, no olvidemos nunca que, cuando se quiere cortar un vicio ó dar una medida de carácter general, para devolver al País sus fueros torpemente atropellados, no debemos atropellar el derecho ageno. El problema es sencillísimo, porque el acto de borrar del Escalafón presupone una pena y la pena presupone un juicio; y si es un juicio, que se siga por quien corresponde y por los trámites legales, que son la garantía del acusado y la prenda segura del acierto.

Se ha dicho por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, que era una pena administrativa. Francamente, Excmo. Señor, yo habria deseado que se nos diera explicaciones á este respecto, porque, no comprendo lo que se entienda por pena administrativa. Son éstos, términos que, á mi juicio, se rechazan. Yo no sé el sentido que tengan, el fondo de donde emanan, ni la ley que las establezca, ni el modo como pueda aplicarse. Confieso paladinamente mi ignorancia en este punto; y, agradecería profundamente que se satisficieran las preguntas que ligeramente acabo de apuntar.

Cierto que, esto nos llevará de-



masiado lejos en el debate y nos apartará del punto principal; pero quién sabe si de esta discusión vendrá más luz; porque, animados como estamos todos del noble propósito de hacer el bien, y no teniendo ideas preconcebidas, aceptaremos la verdad donde se encuentre; y yo declaro que, en cualquier momento del debate en que tenga la fortuna, que como tal la estimaré, de que se haga llegar á mi espíritu una convicción contraria, seré el primero en retirar mi firma del dictámen; y lejos de sentirme ruborizado ó avergonzado, para mí sería el acto que más me satisficiera, puesto que, sería un acto de legítima honradez, decir: me equivoqué y lo confieso.

Dejando á un lado la pena, se ha dicho, también, que el problema era de simple interpretación de la ley de represión. No creo que tal cosa sea así; pero aún suponiendo que se tratara de una interpretación, la facultad de interpretar corresponde al Congreso, y esa interpretación se hace por una ley especial; de manera que, para aplicar la ley interpretada en esos casos, tendríamos que dar antes una ley de interpretación. En otros términos, habríamos tenido que decir: los artículos tales y cuales deben entenderse de tal manera; y, mientras esa ley especial interpretativa no se hubiera dado, no podría interpretarse así, en un asunto determinado y concreto.

Después se ha hablado y disertado, extensamente, sobre el fuero privilegiado, y se ha creído, sin duda, que, predominaba en el ánimo de las Comisiones conceder lo que ella no considera como un fuero privilegiado, que solo el Ejecutivo tiene; suponiendo, así, que íbamos á incurrir en la más monstruosa de las contradicciones, dando á una persona aquello que hemos declarado que esa persona no tiene y que nosotros no le reconocemos.

Todo cuanto á ese respecto se ha dicho,—voy á emplear, señores, una palabra, que ruego se tenga presente que voy á emplear en su significación jurídica, no en su significación social:—todo cuanto se ha dicho ha sido impertinente: lo digo, en el sentido jurídico; porque, en este sentido se entiende por impertinente, aquello que no dice relación inmediata con el punto que se debate; y me permito

hacer esa salvedad,—(perdóneme la H. Cámara, si abuso de la bondad con que me escucha)—porque deseo que en este debate no haya una sola nota discordante, una palabra que pudiera traducirse mal, nada que pudiera poner ligeras nubecillas y brumas en la estrecha armonía que reina entre todos los miembros del H. Senado del Perú.

Descartada, pues, la pena administrativa y la supuesta interpretación, y relegando al olvido, porque las relevo absolutamente, las más ó menos encubiertas acusaciones que han podido hacerse á la Comisión, voy á ver si tengo algo de que ocuparme en el dictámen del H. señor Cayo y Tagle. —Pero, antes de hacerlo, parece conveniente no dejar sin respuesta, aunque breve y suscita, los últimos argumentos aducidos por el H. señor que me ha precedido en el uso de la palabra.

Réstame tan solo, Excmo. Señor, analizar la aplicación del artículo 2.º, á que mi estimable amigo, el H. Senador por Lima, se refiere.

Al tratar del artículo 2.º de la ley de represión, encontramos que es abrumadora para el proyecto: ya no solo es la Carta Fundamental que declara en su artículo 124, que la justicia no será administrada sino por los Jueces y Tribunales de la República, en el modo y forma que determinan las leyes; ya no solo es el Código Penal que nos lo dice, sino que es el artículo 2.º de la ley de represión el que viene á marcar el procedimiento que en este caso se debe seguir, encomendándolo al Poder Ejecutivo. Dice así: (leyó)

Luego ésta es una prerrogativa del Ejecutivo y no del Legislativo; y, de ninguna manera podemos dar una ley para mandar iniciar un juicio, como lo dice el artículo 4.º del proyecto en debate.

Pero, por otra parte, ¿á quién procederá á citar á juicio el Ejecutivo? ¿A los funcionarios políticos y autoridades que se rebelaron, es decir, á los funcionarios políticos que se sublevaron, pero nada más que á los funcionarios políticos? Pregunto yó. ¿Existe alguno de esos funcionarios políticos en el ejercicio de sus atribuciones? Yo desearía saberlo, porque, efectivamente, sería algo inconcebible; y todas las protestas, y todos los racionios del H. Senador por Lima,



tendrían razón de ser, si existe, hoy, algún funcionario político del régimen anterior que ejerza autoridad: tal cosa sería una aberración; pero, no existe uno solo, y, por consiguiente, vamos á dar una ley que no se aplicará á ningún individuo.

Además, tratándose de Autoridades Políticas, estas son removibles, á voluntad del Jefe del Poder Ejecutivo, sin que en ningún caso la separación de una, ó muchas de ellas, pueda considerarse como destitución. Ahora mismo, el Ejecutivo separa un Prefecto, un Subprefecto, lo traslada á otro punto, y, nada de esto constituye una destitución.

Siento haberme fatigado demasiado, Excmo. Señor.....

El señor Presidente.—(Interrumpiendo)—Puede, Su Señoría, descansar.

El señor Polar.—Agradezco la atención de VS.; pero terminaré en pocas palabras.

El señor Presidente.—Es ya la hora avanzada, y será mejor que Su Señoría quede con la palabra.

Después de lo cual, y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión, quedando con la palabra el H. señor Polar.

Por la Redacción.—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

28.ª Sesión, del Sábado 5 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoea.)

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Sres. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Sáez, Boza, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Gamboa, García, Jessup, Loli, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzmán, Ortiz de Zevallos, Peña y Coronel, Paredes, Tenand, Tovar, Villanueva, Vargas, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la indicación del señor Ortiz de Zevallos, de que estuvo en contra de que se reabriera la discusión sobre el artículo 3.º del proyecto reformativo de algunos de los del Código de Enjuiciamientos en materia Civil, por considerar anti-reglamentario el reabrir la discusión

acerca de un asunto que estaba al voto, por haberse declarado suficientemente discutido.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo la relación que, á indicación del Honorable señor Bejarano, se le pidió de los Consules de la República en el extranjero que han prestado la fianza prescrita por el Supremo decreto de 12 de Diciembre de 1892; é indicando que, ha ordenado se notifique, en el día, á los recientemente acreditados y á los demás que no la han otorgado, para que la presten dentro de término perentorio é improrogable.

A conocimiento del señor Bejarano.

Del Sr. Ministro de la Guerra, acompañando los antecedentes relativos al reconocimiento de una clase militar de don Erasmo Vargas, que se solicitaron de ese Despacho por oficio de 12 del mes último.

A la Comisión que pidió los datos.

#### PROYECTOS.

Del señor Lama, autorizando al Ejecutivo para que permute, con la Universidad Mayor de San Marcos, los locales en que funcionan la Honorable Cámara de Diputados, el Poder Judicial y el que ocupó la extinguida Escuela de Artes y Oficios, con otros de propiedad del Estado.

A las Comisiones de Constitución y de Justicia.

De los señores Polar, Lama, Ortiz de Zevallos y Paredes, estableciendo un impuesto de dos centavos por cada litro de cerveza extranjera que se importe, y el de medio centavo por cada litro de la de producción nacional, con designación de los fines á que debe aplicarse el producto de ese impuesto.

A las Comisiones de Instrucción y principal de Hacienda.

Del señor Aspillaga, disponiendo que el Ejecutivo mande liquidar la deuda flotante procedente del servicio de los Presupuestos de 1887 á 1894, inclusive, proponiendo á la próxima Legislatura los medios de amortizarla.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.